

Expediente: **5332/23**

Carátula: **TOSCANO JESSICA ROMINA C/ CABRAL JOSE DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20342852018 - TOSCANO, JESSICA ROMINA-ACTOR/A

90000000000 - CABRAL, JOSE DANIEL-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

20270179496 - IMPELLIZZERE PABLO DANIEL

20129192462 - PERSEGUINO JUAN CARLOS

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5332/23



H102336150204

**JUICIO:TOSCANO JESSICA ROMINA c/ CABRAL JOSE DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 5332/23**

**San Miguel de Tucumán, mayo de 2026**

**Y VISTOS:** los presentes autos: TOSCANO JESSICA ROMINA c/ CABRAL JOSE DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

### RESULTA

Que en 04/11/24 se presenta la Sra. Toscano Jessica Romina, DNI 33.825.763 con domicilio en calle Benjamín Villafañe n° 1200 - Localidad de El Manantial- Provincia de Tucumán con el patrocinio letrado del Dr. Frias Gutierrez Julio Ricardo y promueve demanda de daños y perjuicios contra el Sr. José Daniel Cabral, DNI n° 25.009.412. Cita en garantía a la Cía. de Seguros TPC Compañía de Seguros SA CUIT n° 30-70801747-3.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: Que en fecha 19/07/23 aproximadamente a hs. 17:30 mientras se encontraba conduciendo su motocicleta Marca y Modelo Zanella ZB 110 CC Dominio n° A182ZAI de Norte a Sur por Avenida Leandro Alem SMT, es que antes de llegar a la intersección de Av. Américo Vespucio SMT, el ciudadano José Daniel Cabral DNI 25.009.412 quien se encontraba estacionado con su camioneta Nissan Pick - up Nissan Frontier CD S 2.3 4X2MT Dominio AE086T, de forma imprudente, negligente, antirreglamentaria y sin tener respeto por las personas que venían circulando por la Avenida abrió la puerta del lado del conductor de su camioneta, provocando de esa manera que la misma impactara contra su humanidad, lo cual produjo que perdiera el equilibrio de su motocicleta y cayera abruptamente al suelo produciéndose graves lesiones en la pierna derecha y daños de menor intensidad en su motocicleta.

Expone que el demandado, luego de percatarse de lo que había sucedido la llevó al CAPS de Villalonga, donde fue atendida por una enfermera de guardia, quien al ver la gravedad de sus heridas, la derivó al Hospital Centro de Salud, donde fue atendida por el personal de guardia -Dr. Sergio Mansilla-, quien la diagnosticó con traumatismos superficiales múltiples no especificados; luego se le hicieron puntos de sutura en la pierna derecha .

Que luego de haber sido atendida en el Hospital Centro de Salud, el Sr. Cabral de manera verbal manifestó que se haría cargo de todos los gastos necesarios para su recuperación (movilidad, curaciones, medicamentos) lo cual solo quedó en promesas vanas, ya que luego de retirarse del hospital el Sr. Cabral desapareció totalmente.

Relata que al segundo día del accidente apareció un hematoma en la región de la pierna derecha, como así también comenzó a evidenciar un desmejoramiento de la pierna lo cual provocó que le tuvieran que cortar los puntos de sutura para extraer el tejido necrótico que se había producido en la herida, lo cual provocó que la pantorrilla derecha comenzara a producir líquido.

De las lesiones descriptas, indica que es de imaginar que se encuentra la actora visiblemente disminuida en su capacidad con motivo del accidente objeto de autos.

Que sin perjuicio del daño físico sufrido por el impacto, el hecho de estar inmovilizada (con reposo absoluto por varias semanas) más la falta de recuperación total con el transcurso del tiempo, le produjo una crisis depresiva que requirió y requiere en la actualidad atención psicológica, dicha depresión y cambios en su estado anímico ha producido en su cuerpo una baja de sus defensas, lo cual se ve reflejado en los estudios bioquímicos realizados en donde se ve una alteración en su sistema inmunológico que no poseía antes del hecho.

Previo al accidente era una mujer activa, que iba caminando a todos lados, subía escaleras sin problemas, se encargaba de su negocio de venta de pollo, todo lo cual ahora no puede hacer. Ello llevó a que cerrara su negocio debido a la imposibilidad de atenderlo.

Por lo expuesto, en 18/10/2023 solicitó el requerimiento de mediación ante este Juzgado lo que derivó en el centro de mediación judicial creándose el Legajo n° 7062/23, lo cual cerró sin acuerdo.

Los rubros solicitados son:

a) **GASTOS DE FARMACIA Y ASISTENCIA MÉDICA:** que como consecuencia del hecho debió sufragar una suma de dinero para solventar los gastos de farmacia, consultas a médicos de forma privada a fin de auscultar sobre su estado y tratamientos. Que estos gastos fueron consecuencia lógica y necesaria del accidente, solicitando se le exima de pruebas. Estima el presente rubro por el monto de \$600.000 (Pesos seiscientos mil).

b) **GASTOS DE TRASLADO:** que en virtud del estado en que se encontraba y la necesidad de ser asistida a los efectos del tratamiento médico es que debió utilizar vehículos de alquiler para trasladarse. Dichos gastos le insumieron en razón de las vastas distancias existentes entre el lugar de su residencia y los distintos centros de atención médica en donde se llevaron a cabo los tratamientos, es por ello que estima este rubro en la suma de \$2.000.000 (Pesos dos millones quinientos mil -SIC-).

c) **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:** Que con motivo del hecho dañoso sufre una incapacidad permanente. Se ve imposibilitada de desempeñarse normalmente, dificultando sus tareas habituales y familiares. Sufre de dolores de cintura y miembros inferiores permanentes que la limitan y le impiden permanecer mucho tiempo de pie, debe buscar en seguida un lugar donde sentarse. Que tales secuelas le causan un serio deterioro en su salud y la inhabilita para desarrollar tareas cotidianas como caminar, subir y bajar escaleras, cargar bolsas del supermercado, agacharse, etc.

Aclara que por motivo del accidente tuvo que cerrar su venta de pollo, lo cual le dejaba una ganancia mensual de \$200.000, por ello estima la misma en un 10% (treinta y cinco por ciento -SIC-), por lo cual considera en este rubro la suma de \$9.000.000 (Pesos nueve millones).

d) **DAÑO PSICOLÓGICO:** Indica que el infortunio en cuestión ha dejado secuelas psíquicas de regular índole que desmejoraron sus estructuras emotivas. Estima por este rubro el monto de \$4.000.000 (Pesos cuatro millones).

e) **GASTOS POR TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS:** Expone que a raíz del daño experimentado, ha sido necesario un tratamiento que extinga, o por lo menos disminuya al máximo las secuelas del infortunio.

Que para poder neutralizar adecuadamente los disturbios mentales de la reclamante, se hace necesaria la continuación del tratamiento psicológico, el cual, debido a los escasos recursos de la actora, no puede afrontar. Es así que estima el presente rubro en el monto de \$300.000 (pesos

trescientos mil).

f) DAÑO MORAL - DAÑO A LAS AFECCIONES LEGÍTIMAS: Solicita por este rubro el monto de \$3.000.000 (pesos tres millones).

g) TRATAMIENTO FUTURO: Reclama este rubro en virtud de la necesidad de realizar tratamientos con el objeto de recuperar las aptitudes físicas de la actora al estado previo del hecho dañoso o al menos intentar disminuir sus padecimientos. A tal efecto, indica que deberá someterse a tratamientos kinesiológicos, exámenes y estudios médicos, fisioterapéuticos. Estima en consecuencia por este rubro el monto de \$1.500.000 (Pesos un millón quinientos).

El total de la demanda asciende a \$20.900.000, sin perjuicio de lo que más o en menos resulte del criterio del Juzgador.

Solicita el beneficio de justicia gratuita por la figura del consumidor equiparado o expuesto y eximición de costas.

Indica pruebas que ofrece y derecho en que se basa.

Efectúa reserva de caso federal.

En 13/03/25 la actora desiste del proceso en contra de TPC Seguros.

En 28/03/25 se le tiene por incontestada demanda al accionado Cabral, José Daniel.

En 31/03/25 se abre a pruebas el presente expediente convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, para el día 31 de julio de 2025, a la que comparecen por ante S.S., a la Sala de Audiencias del Poder Judicial, las siguientes personas: la parte actora Jessica Romina Toscano DNI N° 33.825.763 con su abogado patrocinante Julio Ricardo Frias Gutierrez MP N° 10.732.

Producida la misma, no comparece la parte demandada José Daniel Cabral estando debidamente notificado.

Se proveen las pruebas ofrecidas:

**PRUEBAS DE LA ACTORA:**

1.- DOCUMENTAL: Se reserva su valoración para definitiva.

2.- INFORMATIVA: En la que se dispone se libren los siguientes oficios:

Registro de la propiedad del Automotor N° 5, producido en 09/12/25.

Municipalidad de San Miguel de Tucumán, producido en 03/09/25.

3.- PERICIAL MECÁNICA ACCIDENTOLÓGICA: En la que resulta desinsaculado el Perito Ingeniero Accidentologo Impellizzere Pablo Daniel, quien acepta el cargo en fecha 25/08/25 y presenta pericia en 04/11/25.

4.- PERICIAL PSICOLÓGICA: En la que se dispone practicar la presente prueba a través del Gabinete Psicosocial Multifueros del Poder Judicial. Presenta pericia en 14/10/25.

5.- PERICIAL MÉDICA: En la que resulta desinsaculado el Perito Médico Perseguinto Juan Carlos, quien acepta el cargo en 20/08/25 y presenta pericia en 27/10/25.

En 11/11/25 presenta alegatos el actor.

En 30/12/25 se practica planilla fiscal.

En 18/05/26 emite opinión el agente fiscal respecto del beneficio para litigar sin gastos, quedando en 19/05/26 los presentes autos en condiciones de pasar a dictar sentencia definitiva

**CONSIDERANDO**

Que en estos autos se presenta la Sra. Toscano Jessica Romina, DNI 33.825.763 y promueve demanda de daños y perjuicios contra el Sr. José Daniel Cabral, DNI n° 25.009.412. Cita en garantías a la Cía. de Seguros TPC Compañía de Seguros SA CUIT n° 30-70801747-3- (luego desistida por la actora) por un accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/07/23.

Primeramente cabe aclarar que, sin perjuicio de que mediante providencia del 14/11/2024 se otorgó el beneficio de justicia gratuita, entiendo que al no ser parte del contrato de seguro el actor, solo revestiría el carácter de tercero damnificado frente a los contratantes (asegurado y compañía aseguradora). Es decir que el interés del tercero, es asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidor final, por lo no se ve alcanzado por el régimen de las relaciones de consumo. Desde esta perspectiva y de conformidad a los principios y reglas que estructuran el sistema general de responsabilidad por daños. Dice al respecto la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia N° 538 del 26/06/2025: "Sin pretender agotar el profuso debate sobre la figura del expuesto – bystander– en el derecho nacional, aún latente, en el caso bajo examen, no se aprecia que concurren ninguno de los supuestos precedentemente mencionados que habiliten -al menos en el incipiente estado del juicio- a extender la protección consumeril pretendida a favor de quien, a tenor de la demanda, sólo revestiría la calidad de tercero damnificado de un accidente de tránsito. Igualmente, sobre este punto, se puede citar un caso en el que se resolvió que la LDC no era aplicable a la acción de daños intentada por el damnificado contra quienes formaron parte del contrato de seguro de responsabilidad civil. Allí se dijo que no se apreciaba el vínculo del accionante con una relación de consumo ni tampoco que el daño fuera ocasionado por esa relación. Se recalcó que la figura del bystander quedaba limitada al ámbito de las prácticas abusivas lo cual lucía razonable. CNCiv., Sala B, 15/9/2015, "Casanova, Silvina Florencia c. Flores, Cristian Ariel s/ daños y perjuicios -acc. trán. c/ les. o muerte-, RCCyC, 2015 (noviembre), p. 192 (Chamatropulos, Alejandro, "Estatuto del Consumidor comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. I, p. 111). De igual modo, en concordancia con lo anterior, se señaló: "Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, es de recordar que el contrato de seguro solamente rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran (arts. 1137 y 1197 del Cód. Civil; actuales arts. 957 y 959 del Cód. Civil y Comercial). Por lo tanto, la víctima de un daño es un tercero con relación al contrato firmado entre la aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (arg. art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables. En consecuencia, si la víctima, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, desea invocar el contrato de seguro en su beneficio y citar en garantía al asegurador en el juicio de daños deducido contra el asegurado, en principio debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil; actuales arts. 1021 y 1022 del Cód. Civil y Comercial; Fallos 337:329; 338:1252)." (CSJN, caso "Díaz", 2018). Así ello, a la luz de lo expuesto, no revistiendo los actores la condición de consumidores -ni resultando equiparables como tales- puede concluirse que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho; no avizorando la concurrencia en el caso de circunstancias particulares que autoricen una solución o interpretación distinta, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio". - DRES.: MOISA - LEONE CERVERA. Registro: 00075415-01. En igual sentido se expidió la Sala I en sentencia N° 235 del 22/05/2024.

Por lo expuesto considero el actor no reviste el carácter de consumidor respecto de la aseguradora, parte contra la cual de todas maneras desistió con posterioridad, y mucho menos tendría tal calidad frente al accionado Cabral, con quien no existe vínculo contractual alguno. Por ende, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal el 18/05/2026, no le corresponde el beneficio de justicia gratuita del art. 53 LDC y 490 del CPCCT, quedando sujeta a los resultados del proceso.

Cabe aclarar que si bien la demanda refiere al vehículo NISSAN FRONTIER CD S 2.3 D 4X2 MT, dominio AE086TY, cuya titularidad del demandado se desprende de la consulta pública de deuda consolidada de la Dirección General de Rentas de la provincia, en presentación del 22/07/2025 aclara - y en la etapa probatoria se agrega informe de dominio - el hecho corresponde a otro vehículo, PICK UP Ford Ranger DC 4x2 XL2.2L, Dominio AB702LL, tratándose de otra camioneta a nombre del accionado, y concuerda con el comprobante de seguro adjunto a la demanda que fuera presuntamente proporcionado por el mismo. Sin perjuicio de ello, las restantes circunstancias del caso permiten sostener que la rectificación no resulta esencial ni posee entidad para modificar la decisión que se adopta.

Adentrándonos en la cuestión de fondo, se tiene dicho reiteradamente que los daños causados por la circulación de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se producen, están dentro del régimen normativo previsto por los Arts. 1757 y 1758 del CCyCN para los daños causados por las cosas. Así lo dispone expresamente el Art. 1769: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". La responsabilidad que se atribuye es objetiva: al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; mientras que al dueño o guardián le cabe lo propio con respecto a la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

No soslayo que en autos se tuvo por incontestada la demanda, y dicha circunstancia produce a priori el efecto jurídico previsto en los arts. 435 y 438 del CPCCTuc. "Y si bien la falta de contestación crea una presunción de verdad de lo afirmado por el actor, éste no queda eximido de la carga de producir prueba corroborante" (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal Civil, TI pág, 466).

Tengo por cierto entonces que el siniestro se produjo el día 19/07/23 a 17.30 hs aproximadamente, sobre la Avenida Alem antes de llegar a la Av. Américo Vespucio; y que en el mismo intervinieron una motocicleta Zanella ZB 110 CC Dominio A182ZAI de Norte a Sur, en la cual se desplazaban la actora como conductora; y la camioneta que se encontraba estacionada abriendo imprudentemente la puerta de su camioneta sin corroborar que algún vehículo no estuviera transitando por el costado.

Lo cual concuerda con las fotografías de lesiones, denuncia policial de la actora y comprobante de seguro del demandado, todos ellos adjuntos a la demanda, a lo cual se agrega la presunción derivada de la falta de contestación de la misma.

Asimismo, advierto de la prueba pericial accidentológica n° 3 de la actora lo que el perito Impellizzere Pablo Daniel dictaminó en fecha 04/11/25 en la que manifestó lo siguiente: "... Solo puedo manifestar que de acuerdo a la revisión que realicé a la motocicleta, encuentro raspados en el lateral derecho y reparaciones provisorias en el pedalin derecho, pero la absorción de la energía del choque NO fue en la motocicleta, ya que no se detectan partes deformadas que revelen tal cosa, lo que se asemeja mas a la hipótesis de que fue en la pierna derecha del motociclista, lo cual coincide con el relato de la demanda y las fotos de las lesiones observadas en autos."

En este punto, tengo presente lo que al respecto señala el Art. 253 del Código de Tránsito Municipal, enmarcado dentro del Título X referente al estacionamiento de un vehículo en la vía pública, que: "Las puertas permanecerán cerradas, mientras el automotor se encuentre estacionado, siendo obligatorio detener la marcha del motor, dejar la palanca de cambio en punto muerto sin accionar el freno de mano". Ahora bien, si fuera el caso inferir que la demandada necesitaba abrir la puerta para ascender o descender, al ser la excepción a la regla, debería haber prestado mayor atención, dado que la maniobra exige mayor precaución a fin de que la puerta no constituya una obstrucción que pueda afectar la fluidez del tránsito vehicular, ni un riesgo en la vía pública para terceros, conforme lo establece el Art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito. Lo contrario significa incurrir en una conducta grave, legalmente prevista que dispara la presunción del Art. 64 en cuanto se considera responsable del accidente a quien comete una infracción relacionada con la causa del mismo. De este modo, quien en consecuencia resultó ser el embistente, queda exonerado.

Es decir entonces, que del plexo probatorio reunido surge que en la especie, fue a consecuencia de haber abierto imprevistamente la puerta delantera izquierda de la camioneta el demandado, con evidente falta de cuidado y previsión, lo que ocasionó el siniestro en cuestión. Sin duda, de haber observado en forma anticipada si alguien circulaba por la arteria, el accionado Cabral habría evitado el resultado disvalioso para los actores. Así es como su imprudente proceder, de abrir la puerta del conductor en forma abrupta, pasó de ser un peligro potencial para terceros, a constituirse en la causa eficiente del siniestro, cuyas consecuencias hoy reclama la actora.

Asimismo, tengo en cuenta la actitud tomada por el demandado al no haberse presentado en autos.

Sentada la responsabilidad de la accionada, corresponde examinar a continuación los rubros pretendidos, teniendo siempre como norte el principio de la reparación plena.

**DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADOS:**

a) GASTOS DE FARMACIA Y ASISTENCIA MÉDICA: Estima este rubro por el monto de \$600.000 (Pesos seiscientos mil).

En cuanto al daño emergente circunscripto a los gastos médicos que a consecuencia de las lesiones sufridas, la actora se vio obligada a hacer, según la conceptualización clásica del rubro, se trata del perjuicio efectivamente sufrido, del empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo, y la experiencia común indica que a consecuencia de un accidente con lesiones, se efectúan numerosos gastos que requieren ser reparados. A tal fin no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial. No obstante el importe pretendido se vislumbra como excesivo y carente de explicación, considerando que no menciona ni acredita haber concurrido a centros de atención de carácter particular, o los medicamentos que debió adquirir, correspondiendo la totalidad de la documental adjuntada al sistema de salud público y gratuito. Por lo que en el presente caso, existiendo prueba de que la actora sufrió traumatismos y lesiones en sus piernas -ver fotografías adjuntadas por la actora en 04/11/24 más las glosadas en la prueba pericial médica n° 5 del actor e Historia Clínica y estudios anexados-, considero ajustado a derecho hacer lugar al rubro por la suma de \$100.000 a la que también habrá de aplicarse tasa activa del Banco Nación desde la fecha del hecho (19/07/23) hasta la del efectivo pago.

b) GASTOS DE TRASLADO: Solicita por este rubro el monto de \$2.000.000 (Pesos dos millones quinientos mil -SIC-).

Los gastos de traslado constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, sino que en cada caso corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendido.

Por lo expuesto, corresponde la procedencia de este rubro. Atento a las pruebas aportadas por la actora en autos, se advierte que la misma concurrió a atención médica, sin perjuicio de que nuevamente el importe demandado se presenta como desproporcionado, sin explicación suficiente ni acorde al tiempo de concurrencia y costo del medio de transporte disponible (motocicleta que no sufrió daños significativos), por lo que considero que corresponde hacer lugar al rubro por el monto de \$200.000, monto al que habrá de aplicarse tasa activa del Banco Nación desde la fecha del hecho (19/07/23) hasta la del efectivo pago.

c) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: considera este rubro por la suma de \$9.000.000 (Pesos nueve millones).

Se tiene dicho jurisprudencialmente que el rubro "incapacidad sobreviniente" busca el resarcimiento de aquellos daños que disminuyeron la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades, así como el impacto del daño en su capacidad productiva, resarciendo los ingresos que razonablemente habría obtenido conforme al curso normal y ordinario de las cosas y de los que se vio privada a causa del hecho dañoso, desde que éste ocurrió y hasta el fin de su vida productiva estimada (Cám. Civil en Doc. y Locaciones Sala 2 Expte. 1837/09 Sentencia del 27/03/2024 ). Lo dicho me lleva a analizar la prueba pericial médica N° 5 producida en autos en la que el perito Perseguino informó en 27/10/25 lo siguiente: "...CONCLUSIÓN Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que la Sra. Toscano Jessica Romina sufrió el día 19 de julio de 2023, un accidente de tránsito, mientras conducía una motocicleta, al impactar su pierna derecha contra la puerta de una camioneta, que se abrió mientras pasaba, sufriendo un cuadro de politraumatismo, con herida en la pierna derecha. Con una evolución tórpida, la herida se cronificó debiendo consultar con diferentes especialistas médicos los cuales indicaron diversos tratamientos con diagnósticos posibles de eritema nodoso, pioderma gangrenoso y paniculitis, presentando úlceras, complicación infecciosa y compromiso ganglionar en miembro inferior derechos, con un periodo de convalecencia mayor de un año. Actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 10.00% por cicatrices varias en la pierna derecha. Según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi..." Dicho informe no mereció impugnación ni observaciones de las partes.

Entonces para calcular el rubro que prospera, se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, que consiste en determinar el valor actual de una renta futura, empleando la fórmula matemática simple o abreviada:  $C = a \times b$ , donde 'C' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor 'a' -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por 'b', que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de

amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado. No existiendo mayores elementos probatorios referidos a la vida laboral e ingresos de Toscano Jessica Romina (la misma indica haber tenido una venta de pollos, pero que tuvo que suspender debido al accidente) se tomarán las siguientes pautas. En el primer caso: a) la disminución anual sufrida es de \$471.900, el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento, es decir \$363.000 mensuales multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 10% fijado como grado de incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios; b) se aplicará a ese capital un interés del 8% anual y c) el período a resarcir es de 42 años (76 años expectativa de vida menos edad al momento del accidente de 34 años), correspondiendo aplicar un coeficiente de 0,960535893946936 para dicho período. Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta en la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, llevando a determinar un resarcimiento de \$ 5.665.961,10. A lo cual se adicionará una tasa de interés puro del 8 % desde el momento del hecho (19/07/2023) hasta el dictado de esta sentencia y la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la presente hasta el efectivo pago.

d) DAÑO PSICOLÓGICO: Estima por este rubro el monto de \$4.000.000 (Pesos cuatro millones).

Que no existe en esta causa un dictamen médico de profesional idóneo que indique un porcentaje de incapacidad psicológica determinado a la actora, por lo que el rubro pretendido será rechazado.

e) GASTOS POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO: Estima el presente rubro en el monto de \$300.000 (pesos trescientos mil).

Al respecto, tengo presente lo dictaminado en la prueba pericial psicológica N° 4 del actor en la que en 14/10/25 se informó lo siguiente: "...Es preciso situar al componente de angustia, ya que se encuentra parcialmente controlable, dentro de los límites de lo tolerable, pero sin la suficiente elaboración subjetiva debido a los mecanismos psíquicos desplegados, lo que ocasiona en la Actora un desinterés generalizado que interfiere en su vida diaria y perjudica las distintas áreas de vida de la misma. La subjetividad de la Actora está constituida de modo neurótico con sintomatología postraumática en remisión incompleta. Es decir que requiere aún un trabajo psíquico para integrar los componentes denegados de la realidad. Por lo cual hay presencia de elementos de modificación del carácter en la personalidad de la Sra. Toscano. Se sugiere tratamiento psicoterapéutico, cuya duración será establecida por el profesional a cargo del tratamiento en consultorios externos, y estará en relación al tipo de terapia y logros terapéuticos alcanzados..."

Que el arancel de referencia que otorga la página del colegio de psicólogos es de \$40.000 por sesión actualmente. Considero razonable, atento a que el dictamen no contiene una cantidad de sesiones ni un tiempo estimado de duración del tratamiento, que el mismo deba efectivizarse en el lapso de 6 meses con una continuidad de una sesión semanal (4 por mes), es decir 24 sesiones.

Por lo expuesto, teniendo en miras el principio de reparación integral del daño que busca el reestablecimiento al estado de costas anterior (art. 1740 CCCN), entiendo que el presente rubro debe prosperar por el monto de \$960.000, monto al que se le aplicará una tasa del 8 % anual a partir del hecho del 19/07/2023 hasta el presente, y a partir de allí la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

f) DAÑO MORAL - DAÑO A LAS AFECCIONES LEGÍTIMAS: Solicita por este rubro el monto de \$3.000.000 (pesos tres millones).

En la especie, y tal como tuvo lugar en casos similares, debe aplicarse el principio jurisprudencial que postula que el daño moral puede considerarse demostrado a partir del menoscabo sufrido -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc.Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados).

Reiteradamente se ha sostenido que: "los accidentes de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386). En lo conducente se encuentra acreditado que la actora ha sufrido múltiples lesiones que la han llevado a consultar con diversos médicos, infectándose sus heridas, debiendo derivar su consulta con bioquímicos, reumatólogos, etc. a consecuencia del siniestro, más todos los tratamientos médicos

necesarios para la recuperación. De ello se infiere que en la especie procede la reparación del daño moral, a efectos que compense el padecimiento propio y el daño espiritual que conlleva el daño físico injustamente sufrido.

Es en función de todo lo analizado que, acto seguido corresponde cuantificar el rubro que prospera, tarea que no es sencilla, dado que el daño moral no tiene un parámetro económico fijo, sino que involucra una cuestión subjetiva, por lo que queda sujeto a la determinación prudencial del juez (Cf. CSJT sent. n° 590/2019). Entonces, dado este Sentenciante al deber de establecer de manera equitativa la entidad de la reparación, sopesando las condiciones personales de la víctima, tales como edad, la ocupación, la entidad de las lesiones, sus consecuencias, la convalecencia y curación que se requirió, el grado de incapacidad resultante para ella, la finalidad satisfactiva que persigue la indemnización de modo que permita acceder a bienes y/o servicios que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial, que la partida no tiene relación con el daño patrimonial, etc., así como las demás peculiaridades que concurren en el caso, estimo justo y arreglado a derecho que progrese la reparación del daño extrapatrimonial en favor de la Sra. Toscano Jessica Romina por el monto de \$1.000.000 (Pesos Un Millón) con más interés tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculado desde la fecha del hecho (19/07/23).

g) TRATAMIENTO FUTURO: Reclama este rubro en virtud de la necesidad de realizar tratamientos con el objeto de recuperar las aptitudes físicas de la actora al estado previo del hecho dañoso o al menos intentar disminuir sus padecimientos. A tal efecto, indica que deberá someterse a tratamientos kinesiológicos, exámenes y estudios médicos, fisioterapéuticos. Estima en consecuencia por este rubro el monto de \$1.500.000 (Pesos un millón quinientos).

Sin embargo la actora no ha acreditado en modo alguno la necesidad de recurrir a tratamiento médico en el futuro, a excepción del psicológico que ya fue valorado, por ejemplo mediante un informe de un médico de parte o del perito oficial desinsaculado, ni tampoco surgen elementos en tal sentido, por lo el mismo no puede prosperar. Por el contrario el dictamen pericial médico expone: “c- Actualmente la actora se encuentra curada, con secuelas, de las lesiones sufridas.”

Por lo expuesto, la demanda prospera por los siguientes importes a las fecha:

| Rubro                     | Capital        | Fecha inicial | Fecha final |
|---------------------------|----------------|---------------|-------------|
| Gastos médicos            | \$100.000,00   | 19/07/23      |             |
| Gastos de traslado        | \$200.000,00   | 19/07/23      |             |
| Incapacidad sobreviniente | \$5.665.961,10 | 19/07/23      |             |
| Tratamiento psicológico   | \$960.000,00   | 19/07/23      |             |
| Daño Moral                | \$1.000.000,00 | 19/07/23      |             |
| TOTAL                     | \$7.925.961,10 |               |             |

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista en el art. 770 inc. c) del CCCN, devengando el total consignado intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

En relación a las costas, considerando que la responsabilidad es atribuida en su totalidad del accionado, corresponde imponerlas al mismo por los importes que prospera la demanda (art. 61 del CPCC). Es decir que si bien algunos rubros no proceden o lo hacen por montos inferiores a los pretendidos, ello no altera la condición de vencido, desde una perspectiva integral de la controversia, y considerando que la cuantificación del daño se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial.

Ahora corresponde regular honorarios al letrado y demás profesionales intervinientes. Tengo en cuenta que el abogado Frias Gutierrez Julio Ricardo, actuó como patrocinante de la actora, cumpliendo todas las etapas del proceso.

Asimismo intervino en autos el Perito Ingeniero Accidentólogo Impellizzere Pablo Daniel, quien acepta el cargo en fecha 25/08/25 y presenta pericia en 04/11/25 y el Perito Médico Perseguino Juan Carlos, quien acepta el cargo en 20/08/25 y presenta pericia en 27/10/25.

A los fines de establecer la base regulatoria se atiende al monto por el que procede la presente acción conforme el cuadro anterior.

Atento al carácter de los profesionales intervinientes, la valoración de la labor desarrollada en autos, su eficacia, duración y complejidad, conforme lo normado por los Arts. 1, 14, 15, 38, 39 de la Ley 5.480 y conc. se procede sobre la base señalada a tomar, en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 15% para el apoderado del actor.

A su vez, por la labor realizada por los peritos que actuaron en la presente causa, procedo a regular tanto al Médico Legista designado en autos, Dr Juan Carlos Persequino MP 3015, como al Ingeniero Diego Federico Impellizzere sus estipendios profesionales en el 5 % (art. 8 de la ley N° 7897), en mérito a la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa. Con la salvedad de que en el caso del perito médico la base regulatoria será el rubro vinculado a la labor profesional, es decir la incapacidad sobreviniente. No arribando el cálculo de los honorarios al mínimo previsto por el art. 7 de la norma, se fijará una consulta escrita de contador en ambos casos.

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por la Sra. Toscano Jessica Romina, DNI 33.825.763 en contra del Sr. José Daniel Cabral, DNI n° 25.009.412.; en consecuencia condenar a este último, al pago a la parte actora de la suma total de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON NOVENTA CENTAVOS (\$11.847.924,90).

**II. IMPONER COSTAS** a la parte demandada vencida (Art. 61 del CPCCTuc).

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado Julio Ricardo Frias Gutierrez por el monto de \$2.754.642,54; al perito Juan Carlos Persequino por el monto de \$ 820.000 y al perito Pablo Daniel Impellizzere por el monto de \$ 820.000.

**IV.** Las sumas mencionadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

**V.** La presente es notificada a la actora, peritos, Agente Fiscal y Caja de Abogados en sus respectivos casilleros digitales. Notifíquese al demandado Cabral José Daniel en su domicilio real (art. 268 del CPCCT).

**HAGASE SABER.-5332/23NAC**

**Abog. Pablo A. Salomon**

**Juez**

**Actuación firmada en fecha 23/05/2026**

Certificado digital:  
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.